



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000066-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000507-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° D000003-2019-SDDCC/MC, rectificadas a través de la Resolución Sub Directoral N° D000004-2019-SDDCC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao, inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C., en adelante el administrado, por la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, en adelante LGPCN, al haber producido la alteración del “Edificio Ronald” y la Zona Monumental del Callao, a través de la ejecución del pintado del nombre propagandístico de la empresa y pintado de grafitis en el muro lateral derecho, tanque elevado y caja de ascensor de la azotea del inmueble ubicado en el Jr. Constitución N° 246 al 262 y Calle Independencia N° 247 al 271, Provincia Constitucional del Callao;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0086-2020-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en adelante DGDP, amplió de manera excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado según la resolución referida en el considerando precedente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000002-2021-DGDP/MC, la DGDP impuso al administrado la sanción administrativa de multa de 9.25 UIT por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la de la LGPCN;

Que, por escrito de fecha 26 de enero de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000002-2021-DGDP/MC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000066-2021-DGDP/MC, la DGDP declaró fundado en parte el recurso de reconsideración, respecto al supuesto de reincidencia, disponiendo la modificación del monto de la sanción administrativa de multa reduciéndola a 1.75 UIT y declara infundado el recurso de reconsideración en sus demás extremos;

Que, con fecha 24 de marzo de 2021, a través del Expediente N° 0024371-2021, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000066-2021-DGDP/MC, alegando que **(i)** la facultad de la autoridad administrativa para sancionar la supuesta conducta infractora ha prescrito, toda vez que el acto objeto de sanción fue realizado el 11 de setiembre de 2019, mientras que la Resolución Sub Directoral N° D000003-2019-SDDCC/MC fue emitida el 10 de octubre de 2019; **(ii)** la



autoridad de primera instancia ha actuado en contra del principio de buena fe procedimental; **(iii)** la conducta imputada no constituye una infracción debido a que pintar un inmueble no constituye una alteración del mismo y **(iv)** por último indica que existen derechos de autor, referido a quienes realizaron el pintado del inmueble, que serían lesionados si se ejecuta la sanción impuesta;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 3 de marzo de 2021 y el recurso de apelación fue presentado el 24 de marzo del año en curso, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y, además, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto a lo argumentado respecto a la prescripción, la DGDP a través del Memorando N° 000513-2021-DGDP/MC, precisa que el Informe N° 000001-2020-DDC CALLAO-RDL/MC, refiere expresamente que el Informe Técnico Pericial, en su numeral IV.3.3 señala: *“(...) a raíz del incendio ocurrido el 29/09/2018, en la segunda planta de un inmueble colindante dicho sector del muro resultó afectado con quemaduras provocando incluso que las ventanas se rompan y las paredes presenten manchas de humo. Por ello, al realizarse la inspección desde el exterior del Edificio Ronald, se verificó que dicho sector afectado había sido pintado nuevamente y luego sobre ese pintado se realizaron las intervenciones del pintado de grafitis, así como el nombre propagandístico de la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C., tal como se puede verificar en las fotografías N° 7, 10, 11, 12, 13 y 14 del presente informe pericial. (...) el pintado de dicho nombre propagandístico tiene casi un año de haber sido nuevamente pintado según las fotografías realizadas durante las inspecciones que acreditan dicha afirmación”;*

Que, respecto a lo glosado, el administrado ha señalado que la autoridad de primera instancia no ha acreditado lo afirmado, con lo cual a su entender se ha



trasgredido el principio al debido procedimiento administrativo, en lo referido a la motivación de la decisión; así como el principio de verdad material, debido a que considera que lo manifestado en el Informe N° 000001-2020-DDC CALLAO-RDL/MC no corresponde a la verdad de los hechos, reiterando que las fotografías presentadas que, según indica, datan del año 2015, acredita que el pintado del inmueble se realizó en dicho año;

Que, en relación a lo que se indica, el administrado no ha tomado en consideración que la Dirección Desconcentrada de Cultura de acuerdo al artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, constituye el órgano encargado, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura, siendo responsable de ejercer de manera desconcentrada las funciones ejecutivas del ministerio relacionadas, entre otros, al patrimonio cultural, razón por la cual cuenta con la información de cada uno de los inmuebles que en su jurisdicción tiene la condición de patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual lo afirmado en el Informe N° 000001-2020-DDC CALLAO-RDL/MC, cuenta con el debido sustento; a lo que se debe agregar que en el caso objeto de análisis en el recurso impugnatorio tampoco se ha negado que se haya producido el siniestro que se relata en el informe citado, menos aún que se ha refutado lo afirmado en el sentido que se realizó un nuevo pintado del inmueble sin autorización en el año 2018;

Que, además, las fotografías que el administrado ha calificado como pruebas irrefutables no acreditan que lo afirmado respecto al pintado que se realizó en el año 2018 no sea correcto, solo dan cuenta que desde antes ha venido realizando una conducta infractora; siendo esto así, lo argumentado carece de un debido sustento, pudiéndose afirmar que no se ha trasgredido el principio al debido procedimiento y el principio de verdad material;

Que, en relación a la supuesta vulneración del principio de buena fe procedimental, se debe traer a colación lo señalado en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG en el que se indica que la *autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe*, del texto expreso de la norma se tiene que el principio de buena fe procedimental se aplica a los actos que se realizan dentro del procedimiento, sin embargo, el administrado pretende aplicarlo y hacerlo extensivo respecto de políticas desarrolladas por la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao relacionadas a los acuerdos de colaboración para las expresiones artísticas dentro de su jurisdicción, sin considerar que en su recurso impugnatorio hace referencia y reconoce que las acciones de colaboración suponen una coordinación previa entre los participantes; señalando, además, que la realización de murales y pinturas ha contado con la opinión favorable de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de patrimonio Cultural, empero, sin mencionar que en el caso objeto de análisis no ha sucedido ello;

Que, respecto a que la conducta que se imputa no constituye infracción, el administrado señala que, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, el vocablo "*alteración*" hace referencia a (i) cambiar la esencia o forma de algo y (ii) estropear, dañar o descomponer, lo cual a su entender no se ha suscitado. Al respecto, no debe perderse de vista que el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN establece la sanción de multa a quien altere bienes inmuebles integrantes del patrimonio



cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura);

Que, si bien es cierto, intervenir un inmueble a través del pintado de sus ambientes – interiores o exteriores – no supone la modificación de su esencia, si conlleva cambiar la su forma, toda vez que, de acuerdo al referido diccionario, el vocablo “*forma*” significa la configuración externa de algo; en el caso que nos ocupa la configuración externa del inmueble no está constituida únicamente por su forma arquitectónica, sino además, por la pintura del inmueble, lo cual es más contundente en el caso de aquellos que integran el patrimonio cultural de la Nación, dado que solo está permitido el pintado con los colores que le corresponden dependiendo de su naturaleza, tal es así que el literal c) del artículo 24 de la Norma 140 A del Reglamento Nacional de Edificaciones, establece que los *inmuebles deberán mantener unidad de color en sus fachadas, respetándose la unidad inmobiliaria*. Agrega la norma que *no se permite el pintado en diferentes colores, que pretenda señalar propiedades distintas*; termina indicando que en *casos en que no exista acuerdo de los propietarios, la municipalidad determinara el color a utilizarse de acuerdo a la cartilla de colores*; a lo señalado se debe indicar que el administrado en este punto de la impugnación señala que se habría vulnerado el principio de razonabilidad a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sin considerar que la norma citada fue derogada a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en relación a los derechos de autor alegados en la impugnación, debe recordarse que la pintura se ha realizado contraviniendo el marco legal que protege los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, esto es, el autor lo ha realizado sin contar con la debida autorización, alterando un bien inmueble que por mandato del artículo 21 de la Constitución Política del Perú y lo desarrollado en las disposiciones contenidas en la LGPCN tiene un régimen de protección especial en el cual no se tutela el interés particular del propietario, sino el interés de la colectividad respecto de un recurso no renovable que corresponde a todos los ciudadanos cuidar y cautelar; aceptar un argumento como el desarrollado podría incluso avalar que aquellas expresiones de vandalismo que llevan a las personas a realizar pintas en monumentos públicos, tampoco podrían ser objeto de sanción, menos aún que la autoridad pueda disponer revertir las cosas al estado anterior, dado que ello supondría afectar el derecho de autor, lo cual es inconcebible;

Que, en ese sentido, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación prevista en el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con la aplicación de los principios de la potestad sancionadora administrativa: de legalidad, del debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4, respectivamente, del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que el administrado no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del patrimonio cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C, contra la Resolución Directoral N° 000066-2021-DGDP/MC de fecha 2 de marzo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C., acompañando copia del Memorando N° 000513-2021-DGDP/MC y del Informe N° 000507-2021-OGAJ/MC, del para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES